

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

50000
Bogotá D.C.

Honorable Representante
DAVID BARGUIL ASSIS
Carrera 7 No. 8-68 Of. 201 A – Mzz Sur
Bogotá D.C.



Superintendencia
Financiera
de Colombia
Fecha: 31/08/2017 08:60 AM
Radicación 2017091799-002-000
Sec. Dia: 1853
Trámite: 114-SOLICITUD DE INFORMACIÓN CO
Anexos: No Salida
Tipo Doc: 39-RESPUESTA FINAL E
Folios: 1
Aplica A: -
Encadenado: NO
Remite: 50000 50000-DIRECCIÓN DE INVE
Solicitud:
Destinatario: 12-33 CONGRESO DE LA REPOB
Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 14/08/2017

Referencia: 2017091799-002
114 Solicitud de Información Congressistas
39 Respuesta Final
Sin anexos

Estimado Representante:

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su comunicación de la referencia en la que solicita concepto por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) en relación con el Proyecto de Ley No. 253 de 2017 Cámara - 106 de 2016 Senado "Por medio del cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico". Frente al particular, reiteramos los comentarios manifestados durante el trámite en el Senado de la República frente al proyecto de ley.

A la presentación de la iniciativa, el artículo 8º -Entidades autorizadas para ser Centrales de Registro Electrónico- preveía que podrían actuar como tales los depósitos centralizados de valores y las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación-ONAC, con el fin de que dichos entes lleven a cabo todos los actos relacionados con los títulos valores electrónicos.

No obstante, en la ponencia presentada para primer debate fue incluido un párrafo a ese artículo en el que se establece que la inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico será ejercida por la SFC. Lo anterior sustentado en que "la SFC es una entidad especializada que cuenta con experiencia suficiente en el manejo del tema dado que por décadas ha realizado la gestión asignada respecto de los Depósitos Centralizados de Valores."¹

Sin embargo, consideramos de la mayor importancia resaltar que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores se encuentran sometidas a la vigilancia de la SFC por ejercer actividades directamente relacionadas con el sector financiero que van mucho más allá de fungir como entidad de registro, y son las siguientes:

1. La administración de los valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento del depósito se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante el depósito, estando legalmente facultadas para ello;
2. El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los valores que el depositante le comunique;
3. La compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados;
4. La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras;
5. La restitución de los valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras;
6. La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo;
7. La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios del depósito, y
8. Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia que sean compatibles con las anteriores.

¹ Gaceta 1048 de 2016.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Lo anterior, justifica que dentro de la infraestructura del mercado de capitales y en general de las actividades del sistema financiero la SFC ejerza la labor de supervisión con el fin de velar por la transparencia e integridad del mercado dada la relevancia de las funciones (diferentes al registro) que realiza.

En consecuencia, esta Superintendencia considera que la actividad de las centrales de registro electrónico que contempla el proyecto de ley en comento, cuyo objeto exclusivo se refiere al registro de valores electrónicos, no es asimilable a las que desarrollan los depósitos centralizados de valores, especialmente en lo relativo a la compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados, ya que esta actividad implica la captación de recursos del público y por ende es merecedora de la especial protección que desde la Constitución Política se ha querido brindar a este tipo de actividades por el especial interés que conllevan. No sucede lo mismo con los títulos valores electrónicos como tal que simplemente se traducen una obligación individual y no para con el público.

Adicionalmente, existen otro tipo de actividades similares como de las que se ocupa el Registro de Garantías Mobiliarias, las cuales han funcionado de manera correcta sin tener que estar sometidas y supervisadas bajo la carga regulatoria de una entidad como la SFC. Asimismo, es importante tener en cuenta que para entrar a operar como tal, las entidades de certificación deben contar previamente con la acreditación del ONAC, lo cual de antemano establece un marco de verificación de la idoneidad sobre competencias técnicas, cumplimiento de requisitos de orden legal, así como de la imparcialidad de los organismos acreditados, entre otros, sumado al hecho que actualmente esta clase de entidades ya se encuentran bajo la órbita de supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio con su respectivo marco normativo.

En este orden de ideas, no resultaría conveniente que la SFC reasigne recursos técnicos y humanos escasos para la supervisión de un nuevo tipo de entidades teniendo en cuenta todo lo que esto acarrea, desde la definición del proceso de autorización, definición de requerimientos mínimos prudenciales y gestión del riesgo, implementación de metodologías de supervisión, requerimientos de información y monitoreo a los mismos, para señalar algunos de ellos, minando la capacidad supervisora sobre los agentes que ejercen directamente actividades financieras de alto impacto en el Sistema Financiero.

En virtud de lo anterior, la SFC de manera respetuosa solicita tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en el trámite del proyecto de ley y quedamos atentos a resolver cualquier inquietud frente al particular.

Cordialmente,


JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero de Colombia

c.c. H.S. Jaime Amin - Autor
c.c. H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié - Autor
c.c. H.S. Paloma Valencia Laserna - Autor
c.c. H.S. Daniel Alberto Castillo Cabrales - Autor
c.c. H.S. Honorio Miguel Henríquez - Autor
c.c. H.S. Carlos Felipe Mejía - Autor
c.c. H.S. Nohora Tovar Rey - Autor
c.c. H.S. Iván Duque Márquez - Autor

Dra. Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria General Comisión Tercera de Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

